

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, 23 de marzo de 2022. Informo a la señora Juez, que el demandado ha constituido apoderado judicial y ha procedido a contestar la demanda, sin haberse llevado a cabo la notificación personal. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro. 475**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2022-00049-00  
**Asunto:** Exoneración de cuota alimentaria  
**Demandante:** Álvaro Garzón Rojas  
**Demandado:** Álvaro Duvan Garzón Díaz

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que el demandado constituyó apoderado judicial y con fecha 17 de febrero del presente año, procedió a dar contestación de la demanda, esto sin que se hubiera notificado a la parte pasiva el respectivo auto admisorio, lo cual solo se llevó a cabo hasta el día 25 del mes y año ya señalados (fol.7).

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, este estrado entenderá surtida la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al demandado, a partir del día en que se notifique el presente auto mediante anotación en estados, procediendo a reconocerle personería al citado profesional del derecho.

De igual forma y siendo que se ha presentado contestación de la demanda, en aplicación a lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se citará a los extremos procesales para que concurren personalmente a audiencia con el fin de evacuar las etapas procesales de rigor, entre ellas el interrogatorio de parte, y se procederá también, conforme a dicha normatividad a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

No se decretarán pruebas por cuanto las partes en sus respectivas intervenciones no las solicitaron y tampoco se emitirá ordenamiento de oficio en este sentido, por considerar que no son necesarias.

Ahora bien, la realización de la audiencia en este proceso, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifestize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, o incluso de manera presencial, si a la fecha de su realización se han modificado las directrices impartidas por el Consejo Superior de la

Judicatura, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado<sup>1</sup>.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ENTENDER** con relación al demandado ÁLVARO DUVÁN GARZÓN DÍAZ, surtida la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda No. 300 del 17 de febrero del presente año; notificación que opera a partir de la notificación por estados de este auto.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda a través de apoderado judicial, por parte del citado demandado.

**TERCERO: FIJAR** el día **MARTES VEINTINUNO (21) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO (2022) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso; diligencia a la cual deben concurrir el señor ÁLVARO GARZÓN Y el joven ÁLVARO DUVÁN GARZÓN, con el fin de evacuar las etapas procesales de rigor, entre ellas el interrogatorio de parte, y se procederá también conforme a dicha normatividad, a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**CUARTO: TENER** como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y la contestación.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

***“Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

---

<sup>1</sup> Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

**SEXTO: SECRETARÍA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandada al abogado LUIS ROQUE GARZÓN SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.774.718 y Tarjeta profesional No. 129514 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 049 de hoy 24/03/2022.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aec1beca0ef3cf783aca15eda05b67a45e446f367da819dab59a9e379cbb  
c5d5**

Rad.: 19001-31-10-002-2022-00049-00

Documento generado en 23/03/2022 06:51:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**